



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe

Número: IF-2022-06197405-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 20 de Enero de 2022

Referencia: REG - EX-2020-49863915- -APN-SSGA#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2022-132-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 3/7 del IF-2020-55637796-APN-DNRYRT#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **429/22.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.20 15:37:51 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.01.20 15:37:51 -03:00

ACUERDO SOBRE SUSPENSIONES UOMRA/SIDERCA

En la localidad de Campana, a los 21 día del mes de Agosto de 2020, se reúnen: por una parte, los señores Marcelo de Virgiliis, Marcelo Romani y Hugo Riva, en representación de SIDERCA SAIC, en adelante denominada "La Empresa"; y por la otra, los señores Abel Furlan, Ángel Derosso, Leonardo Vandenbosch y Walter Piriz en sus respectivos caracteres de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización y Tesorero de la Comisión Directiva de la Seccional Campana de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (UOMRA) y Gerardo Piva, Antonio Nolli, Luis Gigena, Lucas Silvero y Lucas Perez en carácter de miembros de la Comisión Interna de Delegados de Siderca, actuando en representación del personal dependiente de la Empresa comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA, en adelante "La Representación Sindical", y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. La Empresa manifiesta que persiste en el ámbito de la misma el escenario de retracción de la demanda de tubos de aceros sin costura que produce, producto de la caída en el precio del petróleo, que indujo una reducción y/o reprogramación de las actividades y planes de inversión de las empresas petroleras, así como de la declinación de ciertos mercados de exportación como consecuencia de la pérdida de competitividad resultante del impacto de modificaciones impositivas, lo cual se ha visto agravado con la disminución del nivel de actividad provocada por las medidas sanitarias destinadas a enfrentar la irrupción del COVID-19, generando una situación de falta o disminución de trabajo no imputable a la Empresa. Todo ello conforme ha sido descrito en el acuerdo celebrado en fecha 27/12/2018, prorrogado hasta el 31/12/2019, según resulta del Expte. 2019-01677564-APN-DGDMT#MPYT, homologado por Resolución 2019-1522-APN-SECT#MPYT de fecha 12/9/2019, y en el acuerdo de fecha 29/1/2020, obrante en el Expte. 2020-07837937-APN-MT, homologado por Resolución 2020-372-APN-ST#MT de fecha 8/4/2020.
2. La Empresa agrega que la situación antes descrita, configurativa de la hipótesis legal de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo. Señala en tal sentido que, si bien ha venido implementando todo un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación crítica descrita, entre ellas la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, reprogramación de planes de inversión, disminución de gastos de estructura y mejora de costos en general, todo ello ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica.
3. Que, por ello, la Representación Sindical, sin perjuicio de considerar que la situación descrita por la Empresa se corresponde con el riesgo empresario a su cargo, se aviene a firmar el presente acuerdo, con la sola finalidad de evitar la pérdida de empleo y mayores daños económicos a los trabajadores y/o sobre los intereses de éstos, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior más allá de los términos aquí pactados.
4. Que, en vista de lo señalado, y en un todo de acuerdo con lo autorizado por los arts. 3º de los DNU nº 329/2020 y 624/2020, Las Partes han convenido en aplicar, con vigencia a partir del 1/8/2020, al personal dependiente de la Empresa comprendido

en el ámbito de representación de UOMRA (el "Personal") un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Campana a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 4.1. Los trabajadores que, en el período comprendido entre el 1/8/2020 y la fecha de suscripción del presente acuerdo, hayan sido dispensados de concurrir a prestar servicios, se considerarán automáticamente encuadrados en la situación de suspensión por falta o disminución de trabajo en los términos aquí pactados. A partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, La Empresa deberá notificar al Personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas. Queda entendido que, a efectos de notificar las suspensiones, la empresa podrá utilizar cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera de conocimiento del destinatario. La Empresa y la representación gremial acordarán los canales de comunicación a utilizar.
- 4.2. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, alternada, rotativa o simultánea, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 8.
- 4.3. La Empresa brindará semanalmente a la Seccional de UOMRA la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular.
- 4.4. Queda entendido que quedarán comprendidos entre los trabajadores a quienes se podrá aplicar el presente régimen los individualizados en los incisos a) y c) del art. 1º de la Resolución MTEySS nº 207 de fecha 16/3/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen.
- 4.5. Con arreglo a lo previsto en 4.1., las suspensiones serán comunicadas al Personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias que la motivaran se modificaran, la Empresa podrá modificar el plazo o dejar sin efecto total o parcialmente las suspensiones comunicadas, mediante una nueva notificación con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, por cualquiera de los medios previstos en 4.1.
5. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a reducir el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al Personal suspendido, y en el marco de la situación descrita, Las Partes han convenido que La Empresa abone al Personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:
 - 5.1. La prestación no remunerativa que aquí se conviene equivaldrá a un setenta por ciento (70 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme al diagrama denominado "6x1 - 2 turnos", calculado sobre los rubros de pago correspondientes a tal diagrama que se identifican en el **Anexo I**. Queda expresamente establecido que en ningún caso integrarán la base de cálculo de la asignación no remunerativa otros conceptos distintos de los expresamente enumerados en el **Anexo I**, cualquiera sea su fuente de regulación, y en particular los recargos horarios u otros conceptos ligados a regímenes de turnística distintos del arriba identificado.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP – Ley 19032)

- 5.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de suspensión en cada caso comunicada.
- 5.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que el trabajador se notifique y acepte en forma expresa las suspensiones que les sean comunicadas.
- 5.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que: (i) el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 9; y (ii) el trabajador asista y participe efectivamente de los cursos y actividades de capacitación a los que sea convocado durante el período de la suspensión, con el propósito de actualizar las habilidades y competencias requeridas para el mejor desempeño de sus funciones laborales. A tal efecto, el trabajador deberá ser citado a dichos cursos de capacitación con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. La no concurrencia a cursos y actividades de capacitación determinará el no devengo de la prestación no remunerativa correspondiente a los días en que tales actividades de capacitación se hayan impartido. Durante el lapso en que el trabajador participe efectivamente de cursos y actividades de capacitación la prestación no remunerativa se liquidará a razón de cien por ciento (100 %) del importe neto de los conceptos indicados en el **Anexo I**, calculada con arreglo a la metodología de cálculo expuesta en 5.1.
- 5.5. Habida cuenta el carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 5.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación
- 5.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art, 223 bis, LCT. – Acuerdo UOMRA de fecha 21/8/2020" en forma completa o abreviada.
6. Al término del período de vigencia del presente acuerdo, el personal que hubiera sido suspendido se reincorporará en el puesto que ocupaba antes de comenzar la suspensión excepto que ya estuviera asignado a un nuevo puesto definitivo de orgánico o mediere acuerdo específico entre Las Partes sobre una solución diversa. Asimismo, durante el período de suspensión el puesto de trabajo que ocupe exclusivamente el trabajador suspendido no podrá ser cubierto por otro trabajador, salvo que se trate de puestos y funciones que son realizadas por varias personas alternativamente (ej. mantenimiento, operadores de grúas, choferes, etc.) o de un trabajador que hubiera sido notificado a reintegrarse en los términos del punto 4.5. y no lo hubiera hecho.

La Empresa podrá aplicar esquemas de rotación de las suspensiones a los fines de distribuir su impacto entre el Personal de la misma área, sin que ello implique

IF-2020-55637796-APN-DNRYRT#MT

violentar las condiciones pactadas en los acuerdos sobre modalidades de trabajo vigentes en los distintos sectores.

7. Animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, las Partes convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, La Empresa se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.
8. El presente acuerdo tendrá una vigencia desde la fecha de suscripción hasta el 31 de Octubre, ambos inclusive. Durante la vigencia del acuerdo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones. Si al vencimiento del plazo de vigencia del presente acuerdo, persisten las condiciones y escenario productivos descritos en la cláusula 1, el presente será renovado por plazos iguales, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con una anticipación no inferior a 72 horas a la fecha prevista de vencimiento.
9. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs. de la LCT).

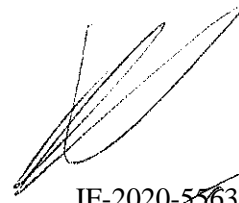
Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.



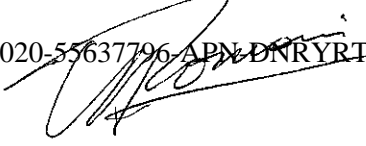
REPRESENTACIÓN SINDICAL



REPRESENTACIÓN EMPRESARIA



IF-2020-55637796-APN-DNRYRT#MT



ANEXO I

Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa (correspondientes al régimen denominado 6x1 dos turnos):

- Básico
- Adicional Antigüedad
- Anticipo a Cuenta
- Adicional Modalidad de Trabajo
- Premio Producción/ Productividad (*)
- Adicional Turno 6 x 2
- Adicional GMB
- Adicional Especial
- Especialidad
- Tareas Peligrosas
- Compensación Antigüedad por Régimen
- Calorías
- Puntualidad
- Relevo en el puesto
- Servicio ininterrumpible
- Adicional Rol
- Adicional Título
- Adicional Acta 1988

(*) La inclusión de este concepto está condicionada a que se alcance en cada mes respectivo el nivel mínimo de producción de 40.000 toneladas mensuales físicas de tubos de primera a partir del cual se genera el derecho al Premio de Producción/Productividad, según los términos del Acta de reunión N° 2003 del 12-01-2007 y acuerdos complementarios.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: RESOL 132 ACU 429-22

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.